

**SANCIONA A EMPRESA “DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES LABAYRU LTDA”, POR MOTIVOS QUE SE INDICAN.**

---

**VISTO:**

Lo dispuesto en la Ley N°18.410 Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; en el Decreto 160, de 2008, que aprueba el Reglamento de Seguridad para las Instalaciones y Operaciones de Producción, Refinación, Transporte, Almacenamiento, Distribución y Abastecimiento de Combustibles Líquidos, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción en el Decreto Supremo N°119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento de Sanciones en Materia de Electricidad y Combustibles; la Resolución Exenta N°533, de 2011, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; y lo establecido en las Resoluciones 6, 7 y 8 de 2019 de la Contraloría General de la República, sobre trámites de toma de razón, y

**CONSIDERANDO:**

1° Que, con fecha 27 de octubre de 2022 profesionales de esta Superintendencia inspeccionaron la instalación de combustibles líquidos (en adelante sólo CL), destinada al expendio al público, ubicada en O'Higgins N°1174, comuna de Lautaro, cuyo propietario corresponde a la empresa “**COPEC S.A.**”, **RUT N°99.520.000-7**, representada legalmente por el Sr. Arturo Natho Gamboa, y su operador corresponde a la empresa “**DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES LABAYRU LTDA**”, **RUT N°76.553.491-7**, representada legalmente por la Sra. Ana Labayru Villalobos., constatándose las siguientes contravenciones reglamentarias.

- 1.1 No disponía un número suficiente de extintores, conforme a que la oficina del concesionario se encontraba sin extintor, en contravención a lo dispuesto artículo 266° del DS 160/2008.
- 1.2 Las unidades de suministro no contaban con el N° de isla, conforme a que las unidades de suministro de la instalación no indicaban esta información, en contravención a lo dispuesto en artículo 259° h) del DS 162/2008.
- 1.3 El tiempo de las inspecciones realizadas parte del EPPR o ETPR no abarcó el tiempo mínimo establecido, equivalente a 8 horas cada 2 meses, en contravención a lo preceptuado en el artículo 37° del DS 160/2008, conforme a que no había registro permita determinar la duración de la visita.
- 1.4 El tanque enterrado de G97 no contaba con placa de identificación adosada al caño descarga, en contravención a lo preceptuado en el artículo 95° a) del DS 160/2008.
- 1.5 Las advertencias de seguridad, letreros y/o símbolos dispuestos en las islas de carga de combustibles líquidos, no incorporaban la siguiente leyenda: “Extracto del Art. 262 del decreto supremo N°160, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción”, en contravención a lo preceptuado en el artículo 262° del DS 160/2008.
- 1.6 Así mismo, considerando que según lo preceptuado en el artículo 13°, en relación con la responsabilidad del operador de mantener las instalaciones en buen estado



Caso:1775489 Acción:3239428 Documento:3420656  
V°B° LBA/FM./HKC

y en condiciones de impedir o reducir cualquier filtración, emanación o residuo que pueda causar peligro, daños o molestias a las personas y/o cosas, cursos de aguas superficiales, subterráneas, lagos o mares, se constaron las siguientes observaciones:

- 1.6.1 Contenedor de derrames estanco de la unidad de suministro utilizada exclusivamente para PD contenía residuos líquidos.
- 1.6.2 Unidad de suministro correspondiente al brazo de carga presentaba filtración de combustible.
- 1.6.3 Los caños de descarga de los tanques enterrados contenían residuos líquidos.

2° Que, como consecuencia con lo anterior, esta Superintendencia, mediante el Oficio Ordinario Electrónico N°146911, de fecha 14 de noviembre de 2022, formuló los siguientes cargos a “**DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES LABAYRU LTDA**”, en su calidad de Operador de la instalación con motivo autos:

- 2.1 Contravenir lo preceptuado en el artículo 266° del DS 160/2008, conforme a no haber un extintor en la oficina.
- 2.2 Contravenir lo preceptuado en el artículo 259° h) del DS 160/2008, conforme a que las unidades de suministro no cuentan con el N° de isla.
- 2.3 Contravenir lo preceptuado en el artículo 37° del DS 160/2008, conforme a que el tiempo mínimo de inspección no es el establecido, equivalente a 8 horas cada 2 meses.
- 2.4 Contravenir lo preceptuado en el artículo 95° a) del DS 160/2008, conforme a que el tanque enterrado de gasolina de 97 octanos no cuenta placa de identificación adosada al caño de descarga.
- 2.5 Contravenir lo preceptuado en el artículo 262° del DS 160/2008, conforme a que las advertencias de seguridad, letreros y/o símbolos dispuestos en las islas de carga de combustibles líquidos, no incorporan la siguiente leyenda: “Extracto del Art. 262 del decreto supremo N°160, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción”.

Mediante el mismo Oficio Ordinario Electrónico N°146911, se otorgó al infractor un plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de éste, para que realizara sus descargos por escrito.

3° Que, mediante el ingreso SEC N°189783, de fecha 15 de diciembre de 2022, la empresa “**DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES LABAYRU LTDA**”, presentó sus descargos señalando en síntesis lo que se indica a continuación:

### 3.1 «1. Cantidad de extintores en las instalaciones

Según se indica en la formulación de cargos, mi representada habría incurrido en una supuesta infracción a lo señalado en el artículo 266 del D.S. 160/2008, en tanto no disponía, al momento de la visita inspectiva, del número suficiente de extintores,



Caso:1775489 Acción:3239428 Documento:3420656  
V°B° LBA/FM./HKC

en atención a que la oficina del concesionario no contaba con el mismo. Dicha norma señala, textualmente, lo siguiente:

“Toda instalación de abastecimiento de CL deberá contar con extintores, de acuerdo a lo siguiente:

*a) En cada isla deberá haber un extintor, además de uno en el sector de pozos y otro en la oficina. En todo caso, la cantidad mínima deberá ser de tres (3) extintores.*

*b) Los extintores deberán estar dispuestos en lugares visibles, de fácil acceso y debidamente señalizados.*

*c) Cada extintor deberá tener un potencial de extinción o capacidad de apague mínimo de 40 BC, todos debidamente certificados y con carga vigente” (énfasis agregado).*

Al respecto, desde ya señalamos que esta imputación en caso alguno es efectiva, en tanto las instalaciones de mi representada (i) cuentan con la cantidad de extintores establecida en la normativa; (ii) todos los extintores se encuentran ubicados a la distancia exigida por la normativa sanitaria y energética correspondiente; (iii) la formulación de cargos infringe el principio de tipicidad; (iv) aun en el caso en que se estimase la existencia de alguna infracción, igualmente esta ya fue corregida de manera íntegra y eficiente.

En efecto, en primer término, cabe mencionar que las instalaciones de mi representada cuentan con un total de **seis (6) extintores**, distribuidos en (i) uno por cada isla, alcanzando un total de cuatro (4) extintores; (ii) **uno (1) en la oficina de administración** y, (iii) uno (1) en el minimarket “Punto Copec”. De esta manera, es que preliminarmente es posible señalar que las instalaciones de mi representada cumplen con lo exigido en la normativa vigente, al superar, en específicamente el doble, la cantidad de extintores totales señaladas en el citado literal a) del artículo 266 del D.S. 160/2008, que prescribe un mínimo de tres.

Por su parte, a diferencia de lo indicado en la formulación de cargos y conforme se aprecia en la siguiente imagen, mi representada cuenta efectivamente con un extintor en la oficina de administración, por lo que sencillamente desconocemos cuál es el motivo por el que se imputa la supuesta falta del mismo, y por consiguiente, una infracción al mencionado artículo 266 ».

«Cabe destacar que el artículo 266 del D.S. 160/2008, que se estima como infringido por la SEC en la formulación de cargos, únicamente establece como exigencia contar con (i) un extintor por cada isla de la instalación de abastecimiento de combustibles líquidos (“CL”); uno en el sector de pozos y; (iii) “**otro en la oficina**”, sin mayor especificación. En consecuencia, desde ya podemos indicar que la presunta infracción no es tal, en atención a que mi representada cuenta con un extintor en la oficina de administración, siendo innecesario contar con otro extintor en la oficina del concesionario. Esto, pues conforme se enunciará a continuación, los extintores existentes en las instalaciones se han establecido y ubicado no solo en base a las disposiciones del D.S. 160/2008, sino en expreso cumplimiento a lo establecido en las normas contenidas en el Decreto N°594 de 1999, que Aprueba El Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas En Los Lugares De Trabajo.

Este último cuerpo normativo prescribe, en sus artículos 45 y siguientes, que todo lugar de trabajo en que exista algún riesgo de incendio, como el de mi representada, deberá contar con extintores, cuya cantidad o número dependerá de la superficie a proteger, en base al resultado del cálculo respecto del potencial de extinción mínimo



Caso:1775489 Acción:3239428 Documento:3420656  
V°B° LBA/FM./HKC

por superficie de cubrimiento y distancia de traslado. Dicho cálculo se encuentra contenido, específicamente, en el artículo 48 del referido D.S. 594/199, y que en el caso de las instalaciones de mi representada, generó como resultado que el extintor de la oficina de administración fuese ubicado tal lugar, pues puede ser utilizado respecto de eventuales emergencias que ocurran en la superficie inmediata **que incluye al sector de la oficina del concesionario**, conforme se detalla a continuación:

Superficie de cubrimiento máximo por Extintor (m <sup>2</sup> )	Potencial de Extinción Mínimo	Distancia de traslado del extintor (m)
150	4A	9

En efecto, en el caso de la estación de servicios inspeccionada por la autoridad, mi representada cuenta con seis extintores en sus instalaciones, en base al resultado de la división de la superficie a proteger. Asimismo, la distribución de los mismos se realizó en la superficie a proteger de modo tal que, desde cualquier punto, el recorrido hasta el equipo no supera la distancia máxima de traslado correspondiente.

En consecuencia, en este caso, en los hechos, la formulación de cargos ha infringido gravemente el principio de tipicidad, que uniforma el derecho administrativo sancionador, pues pretende incluir requisitos y sancionar a mi representada por una conducta que no se encuentra expresamente prohibida por la normativa vigente. En este sentido, se pretende imponer una sanción con motivo de la falta de extintores en la oficina del concesionario de la estación de servicios, en circunstancias en que la referida norma solo exige que exista un extintor “*en la oficina*”, sin especificación respecto a la misma, y además, ignorando completamente el hecho de que mi representada sí cuenta con extintor en la oficina de administración, cuya cantidad y ubicación fue determinada conforme a la normativa sanitaria aplicable.

El principio de tipicidad, conforme a lo señalado por la doctrina especializada, corresponde a:

“[...] *derivación del principio general de la certeza (lex certa), y en su virtud, la ley respectiva (nunca el reglamento según lo dicho respecto del principio de legalidad) debe contener ella misma una descripción precisa de la conducta específica que podrá ser sancionada*” (énfasis agregado).<sup>2</sup>

En la misma línea, se ha señalado que este principio, en tanto lineamiento general de nuestro ordenamiento jurídico, cumple dos funciones esenciales:

“[...] *Por una parte, dada la complejidad de las materias, conductas y deberes que se imponen en el ámbito administrativo, es necesario que los particulares tengan la certeza de los mismos con el objeto de adecuar su conducta a lo exigido por la autoridad para no incurrir en alguna infracción. Al mismo tiempo, dicha conducta es en principio legítima, salvo que el propio legislador determine que debe ser prohibida y sancionada, cuestión de irrestricta reserva legal*”.<sup>3</sup> (énfasis agregado).

Como se puede apreciar a partir de lo expuesto en párrafos anteriores, el principio de tipicidad, para cumplir con la doble función enunciada, esto es, el establecimiento de las conductas prohibidas y su publicidad respecto de los administrados, requiere de un alto grado de especificidad y claridad.



En efecto, para que una sanción sea válida y legítima, de acuerdo a este principio, debe encontrarse suficientemente descrita en el tipo sancionado por la norma, puesto que, de caso contrario, será imposible para el administrado conocer cuáles son las conductas prohibidas por el ordenamiento.

Este presupuesto, como es evidente, es el que también otorga legitimidad no sólo al procedimiento seguido ante la Administración del Estado, sino que, además, a la sanción que sea impuesta al administrado por parte de alguno de sus órganos.

En consecuencia, en el presente caso, al exigir la inclusión de parámetros que no se encuentran expresamente estipulados en la normativa vigente, en definitiva, se pretende sancionar a mi representada por una conducta que no se encuentra específicamente proscrita, lo cual constituye una grave vulneración al principio de tipicidad antes referido, siendo necesario que la formulación de cargos sea dejada sin efecto, y mi representada absuelta de cualquier clase de imputación.

A mayor abundamiento, aun cuando se considere que mi representada ha incurrido efectivamente en alguna clase de infracción, igualmente cabe señalar que se instalaron, extintores adicionales en la oficina del concesionario, mesa de carga y zona de tanques de almacenamiento. De este modo, en la actualidad, resulta evidente que las imputaciones realizadas en caso alguno son efectivas, debiendo la formulación de cargos ser dejada sin efecto en todas sus partes.».

### 3.2 «2. Unidades de suministro»

En un segundo término, la SEC imputa a mi representada una infracción a lo dispuesto en el artículo 259 literal h) del D.S. 160/2008, en atención a que las unidades de suministro no contarían con toda la información exigida por la normativa vigente. En este sentido, la referida norma señala lo siguiente:

*“Las unidades de suministro deberán instalarse considerando las siguientes medidas de seguridad:[...] h) las unidades de suministro deberán contar con la identificación del CL que suministran, el N° del o los tanques que abastecen cada boca, el N° de la boca y de la isla. El tamaño de la letra deberá ser tal que permita su lectura a 2 m” (énfasis agregado).*

Al respecto, resulta necesario señalar que, sin perjuicio de esta mínima falta, igualmente la misma no generó ninguna clase de riesgo o afectación, ya sea respecto de la seguridad de las instalaciones, los trabajadores y/o usuarios de la estación de servicio, como tampoco respecto de la continuidad y seguridad del suministro de productos combustibles. Muy por el contrario, esta mínima desviación no solo ya se encuentra plenamente corregida en la actualidad, sino que además, no es susceptible de generar ninguna clase de consecuencia adversa, puesto que la referida falta no afecta, en modo alguno, la calidad de los productos expendidos, su adecuado suministro o bien, la seguridad en su entrega.

No obstante, lo anterior, igualmente es del caso señalar que la ínfima deficiencia constatada fue íntegramente reparada por mi representada, conforma consta en las siguiente imágenes».

«Como es posible apreciar, las unidades de suministro de mi representada cuentan, en la actualidad, con toda la información exigida por el artículo 259 del D.S. 160/2008, y por lo tanto, es que resulta absolutamente improcedente imponer



Caso:1775489 Acción:3239428 Documento:3420656  
V°B° LBA/FM./HKC

cualquier clase de sanción producto de la mínima falta constatada. En especial, considerando que de la información exigida respecto de la unidad de suministro fiscalizada, únicamente faltaba el número de isla, cuestión que, lógicamente, no es susceptible de generar ninguna clase de afectación.».

### 3.3 «3. Tiempos de inspección del EPPR

Conjuntamente a las presuntas infracciones anteriores, la formulación de cargos indica que mi representada habría vulnerado lo dispuesto en el artículo 37 del D.S. 160/2008, en atención a que el EPPR o ETPR no habría concurrido a realizar las inspecciones periódicas exigidas por dicha norma. Específicamente, y considerando lo dispuesto por la Tabla II del artículo 37 antes mencionado, señala que las inspecciones exigidas no habrían abarcado el tiempo mínimo establecido, equivalente a 8 horas cada dos meses pues no habría “registro que permita determinar la duración de la visita”.

Pues bien, conforme se explicará a continuación, esta presunta infracción no solo no es efectiva, sino que, al igual que en el caso del primer cargo, la SEC ha vulnerado gravemente el principio de tipicidad, en tanto pretende sancionar a mi representada en base a una conducta que no se encuentra expresamente establecida en la normativa como prohibida.

En efecto, el artículo 37 del D.S. 160/2008, exige, dependiendo del tipo de instalación del que se trate, un mínimo tiempo de inspección. Luego, en el caso de las instalaciones de abastecimiento de CL, como es el de mi representada, señala que el tiempo mínimo de inspección ascenderá a 8 horas, cada dos meses. Cabe mencionar que **la norma no efectúa ninguna distinción en torno a cómo habrán de distribuirse dichas 8 horas cada dos meses, sino solo que debe cumplirse con dicha cantidad dentro de dicho período.**

Finalmente, la norma en cuestión señala que (i) dependiendo del historial de seguridad de la instalación, la SEC podrá modificar la frecuencia de inspección establecida; (ii) en el caso de los locales que comercialicen kerosene, la asesoría deberá ser realizada mediante una visita anual por un ETPR y; (iii) en el caso de las refinerías se aceptará el reemplazo de hasta un 50% de las horas del EPPR por la asesoría de un profesional de confiabilidad, con una experiencia en el área de al menos un año.

Pues bien, en el caso de mi representada, la presunta infracción en caso alguno es efectiva puesto que se han efectuado las inspecciones en la cantidad y frecuencia exigida por la normativa vigente. En efecto, según consta en la declaración acompañada en un otrosí de esta presentación, mi representada cuenta con un EPPR, don Jonathan Bobadilla Parra, Registro ARAU-P/0783, quien ha inspeccionado mensualmente, durante cuatro horas, las instalaciones, dejando registro de sus actividades en el Libro Manifold, el que se encuentra en las dependencias de la estación de servicio y a disposición de la SEC para su revisión.

Asimismo, el referido profesional se encuentra contratado de forma permanente por mi representada, desde las 09.00 hasta las 13.00 horas de lunes a viernes, por lo que, en los hechos, supera con creces las exigencias establecidas en el referido artículo 37 del D.S. 160/2008. Por lo tanto, es que resulta evidente que la presunta infracción respecto del artículo 37 antes mencionado, en caso alguno es efectiva, pues las inspecciones se han realizado (i) de forma mensual, durante cuatro horas, lo cual es equivalente a las ocho horas cada dos meses señalada en la norma y; (ii)



Caso:1775489 Acción:3239428 Documento:3420656  
V°B° LBA/FM./HKC

se ha dejado registro de las mismas, el que se encuentra a disposición de la autoridad en las instalaciones.

Conjuntamente a lo anterior, es necesario indicar que la infracción imputada infringe gravemente el principio de tipicidad, pues al igual que en el caso del primer cargo formulado, pretende imponer una sanción por el incumplimiento de una obligación que no se encuentra establecida en la norma que se estima infringida. En este sentido, en la formulación de cargos se indica que el tiempo de las inspecciones realizadas por el EPPR no habrían abarcado el mínimo establecido en la norma, pues *“no había registro (que) permita determinar la duración de la visita”*.

Al respecto, como bien se explicase en párrafos anteriores, lo exigido por la normativa es realizar las inspecciones en una instalación de abastecimiento de combustibles líquidos, cada dos meses, por un período de ocho horas. No exige, como erróneamente señala la formulación, su inclusión en alguna clase de registro o soporte de otra naturaleza, cuestión que, por lo demás, mi representada ha cumplido a cabalidad, conforme consta en el Libro Manifold, cuya imagen respecto la última inspección se acompaña a esta presentación, y según indica el propio EPPR en la declaración adjunta. Al efecto, solicitamos tener por reproducidos los argumentos y doctrina señalados en el acápite (1) y, en su mérito, rechazar la imputación efectuada respecto de mi representada, en todas sus partes.».

#### 3.4 «4. Placa de identificación del tanque enterrado de Gasolina 97

Como cuarto cargo formulado, la SEC señala que mi representada habría infringido lo dispuesto en el artículo 95 a) del D.S. 160/2008, en atención a que el tanque enterrado de gasolina 97 no contaba con placa de identificación adosada al caño de descarga. Cabe mencionar que la normativa imputada señala, textualmente, lo siguiente:

*“El sistema identificación para tanques enterrados debe cumplir lo siguiente: [...]*

*a) La placa de identificación deberá estar adosada al caño de descarga del tanque en un lugar visible”*

No obstante, como bien se ha señalado en oportunidades anteriores, nuevamente esta infracción en caso alguno es efectiva. Esto, debido a que, conforme se aprecia en las imágenes siguientes, todos los estanques de mi representada cuentan con la placa de identificación, la cual se encuentra debidamente adosada al caño de descarga, en un lugar visible:».

«Como es posible apreciar a partir de la mera revisión de las fotografías anteriores, las instalaciones de mi representada cumplen plenamente con las exigencias legales establecidas en el D.S. 160/2008, y por lo tanto, las imputaciones realizadas no son en caso alguno efectivas, siendo absolutamente improcedente la imposición de cualquier clase de sanción. En cualquier caso, consideramos que, a partir de los antecedentes incluidos y acompañados a esta presentación, no es posible vislumbrar cuáles habrían sido las supuestas deficiencias constatadas por la autoridad fiscalizadora, todo lo cual, da cuenta de la palmaria falta de fundamentación de la formulación de cargos, como se enunciará más adelante.».

#### 3.5 «5. Contenido de las advertencias de seguridad en islas de carga de combustibles líquidos.



Caso:1775489 Acción:3239428 Documento:3420656  
V°B° LBA/FM./HKC

Finalmente, como un cuarto cargo, se imputa a mi representada una presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 262 del D.S. 160/2008, en atención a que las advertencias de seguridad, letreros y/o símbolos dispuestos en las islas de carga de combustibles líquidos no incorporan la leyenda *‘Extracto del art. 262 del decreto supremo N°160/2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción’*.

La referida norma señala, sin perjuicio de establecer la exigencia de dicha leyenda, lo siguiente:

*“Estas instalaciones deberán disponer, en la isla de carga de CL, advertencias de seguridad, letreros o símbolos, con las siguientes leyendas:*

- *“Prohibido fumar”*.
- *“Pare el motor”*
- *“Prohibido cargar combustibles a vehículos del transporte público con pasajeros en su interior”*
- *“Prohibido abastecer motos con personas sobre éstas”*
- *“Prohibido abastecer a envases de vidrio, frágiles o botellas plásticas”*

***Adicionalmente, los establecimientos de tipo autoservicio deberán disponer en cada isla de carguío la advertencia de seguridad con la leyenda: ‘Quien realice la carga de combustible al vehículo, no deberá utilizar dispositivos electrónicos portátiles durante dicha operación.’***

*Tales leyendas deberán estar dispuestas en un lugar destacado de la isla de abastecimiento de CL, con un tamaño de letra que permita su lectura a una distancia de 2 metros desde la posición del conductor del vehículo que está siendo abastecido y para el usuario que se encuentra frente a las unidades de suministro, y de un color que resalte del fondo en que está inscrita la leyenda.*

*En la parte inferior de las leyendas antes señaladas, deberá incorporarse la siguiente leyenda: ‘Extracto del art. 262’ de decreto supremo N°160, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción’.*

*Además, en estas instalaciones se deberán disponer letreros visibles que detallen la información señalada en las letras a) y b) del artículo 275° del presente reglamento” (énfasis agregado).*

En relación a este punto, corresponde señalar que, si bien se encuentra pendiente la inclusión la leyenda antes transcrita, mi representada cuenta con la señalética exigida por la normativa vigente, la cual posee todas las indicaciones antes transcritas. Cabe destacar que el objetivo de esta normativa es, como resulta evidente, advertir sobre los eventuales riesgos existentes al interior de una instalación destinada al expendio de combustibles y proteger a los usuarios de las mismas, y que dicho objetivo se cumple a través de la exhibición de las instrucciones antes transcritas (*“no fumar”*; *“apagar motor”*, entre otras).

Si bien hacer referencia a la fuente normativa en la señalética indicada es de carácter relevante, resulta necesario tener presente, para efectos de evaluar la proporcionalidad de una eventual infracción, cuál es el verdadero objeto de protección de dicha norma. Y, en este caso, dicho objetivo se alcanza con la inclusión de las menciones antes referidas, las cuales se encuentran en perfectas condiciones en el caso de la instalación de mi representada, como se aprecia en las siguientes imágenes, que corresponden a las señaléticas corregidas».





«Como es posible constatar, si bien existe una leve desviación respecto del contenido específico exigido en la normativa, esta es de un carácter mínimo, puesto que el verdadero objetivo de la norma es proteger la integridad de los trabajadores y usuarios de las instalaciones de expendio de combustibles, el cual se alcanza mediante la inclusión de las distintas prevenciones antes señaladas. Por lo tanto, es que consideramos absolutamente improcedente imponer alguna clase de sanción con motivo de esta presunta infracción, en atención a que, la mínima omisión de la señalética indicada, no ha generado ninguna clase de efecto y/o afectación respecto de la seguridad de las instalaciones o funcionamiento de las mismas.».

- 3.6 **«SEGUNDO OTROSÍ:** Que, sin perjuicio de lo señalado en torno a la falta de efectividad de las imputaciones realizadas en la formulación de cargos, igualmente en el presente otrosí se entregan todos los antecedentes que dan cuenta de que se han corregido, hasta la fecha, todas las presuntas desviaciones constatadas por la autoridad. De este modo, es que se acompañan los siguientes antecedentes».

4° Que, las infracciones señaladas en el considerando 2° precedente, fueron constatadas por fiscalizadores de esta Superintendencia, a quienes la Ley 18.410, en su artículo 3° D, les otorga la calidad de ministros de fe en la verificación de los hechos constitutivos de infracciones a la normativa vigente, hechos que establecidos por dichos ministros de fe constituirán una presunción legal, conforme lo prescribe el mismo artículo.

5° Que, revisados los antecedentes, cargos formulados, descargos presentados por parte de **“DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES LABAYRU LTDA”**, y a la luz de la reglamentación aplicable, se ha de concluir lo siguiente:

### Consideraciones generales

- 5.1 Que, en virtud de lo dispuesto en el art 2° de la Ley N°18.410, Orgánica de SEC, a esta Superintendencia le compete la fiscalización y supervigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y normas técnicas, y que las antes citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas.
- 5.2 Que, las facultades sancionatorias de que se encuentra investida esta Entidad Fiscalizadora se encuentran contenidas en el inciso primero del art. 15° de la misma ley antes invocada, en donde se dispone que las empresas, entidades o personas naturales, sujetas a la fiscalización o supervisión de la Superintendencia, que incurrieren en infracciones de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con electricidad, gas y combustibles líquidos, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta de las sanciones que se señalan en este Título, sin perjuicio de las establecidas específicamente en esa ley o en otros cuerpos legales.
- 5.3 Que, el artículo 13° del Decreto Supremo N°160, de 2008, dispone que los operadores de las instalaciones de CL deberán ser responsables de dar cumplimiento a las disposiciones generales y específicas que regulen materias propias de la instalación de su propiedad o a su cargo establecidas. Asimismo, dispone que deberán mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de impedir o reducir cualquier filtración, emanación o residuo que pueda causar peligro, daños o molestias a las personas y/o cosas, cursos de aguas superficiales, subterráneas, lagos o mares.



Caso:1775489 Acción:3239428 Documento:3420656  
V°B° LBA/FM./HKC

- 5.4 Que, el artículo 15° del Decreto Supremo N°160, de 2008, dispone que los operadores de las instalaciones de CL, deberán velar por su correcta operación, mantenimiento e inspección, a objeto de desarrollar las actividades en forma segura, eliminando o controlando los eventuales riesgos que la operación presente para las personas y cosas.
- 5.5 Que, el artículo 37° del Decreto Supremo N°160, de 2008, dispone que el tiempo mínimo de inspección a instalaciones de abastecimientos de CL es de 8 horas/2 meses.
- 5.6 Que, el artículo 95° del Decreto Supremo N°160, de 2008, dispone lo que debe cumplir el sistema de identificación de tanques enterrados.
- 5.7 Que, el artículo 259° h) del Decreto Supremo N°160, de 2008, dispone que las unidades de suministro deberán contar con la identificación del CL que suministran, el N° del o los tanques que abastecen cada boca, el N° de la boca y de la isla
- 5.8 Que, el artículo 262° de Decreto Supremo N°160, de 2008, indica las advertencias de seguridad, letreros o símbolos, y leyendas que deberán disponer en la isla de carga de CL las instalaciones de abastecimiento vehicular.
- 5.9 Que, el artículo 266° letra a) del Decreto Supremo N°160, de 2008, dispone que en cada isla deberá haber un extintor, además de uno en el sector de pozos y otro en la oficina.
- 5.10 Que, el artículo 15° numeral 6 de la Ley N°18.410, de 1985, dispone que cuando la entrega de información sea injustificadamente incompleta, errónea o tardía, esto constituirá una infracción.

### Consideraciones de fondo

- 5.11 Respecto al descargo citado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, asociado contravenir lo preceptuado en el artículo 266° del DS 160/2008, estudiados los antecedentes presentados por la empresa inculpada, en lo que se refiere específicamente a la presencia de extintores en ubicaciones específicas de la instalación, la empresa demuestra que posee la cantidad mínima de extintores requeridos, y que estos se encuentra ubicados conforme a lo que indica la reglamentación vigente, por lo tanto, el descargo se considera admisible.
- 5.12 Respecto al descargo citado en el numeral 3.2 del presente documento, asociado a la contravención al artículo 259° literal h) del DS 160/2008, estudiados los antecedentes presentados la empresa inculpada, en lo que se refiere a la información presente en las unidades de suministro, implica que no se cumple a cabalidad con lo dispuesto en dicho artículo, en atención a ello, cabe destacar que todo inciso presente en dicho artículo es de carácter taxativo. Además, la Ley 18.410 de 1985, indica que todo hecho, acto u omisión que contravenga cualquier precepto obligatorio y que no constituyan infracción gravísima o grave, constituye una infracción clasificada como leve.
- Por lo tanto, el descargo no se considera admisible.
- 5.13 Respecto al descargo citado en el numeral 3.3 del presente documento, asociado a la contravención al artículo 37°, respecto a los tiempos de mínimos de inspección del EPPR o ETPR, estudiados los antecedentes presentados la empresa inculpada, se demuestra el cumplimiento del tiempo mínimo establecido para la inspección según el tipo de instalación, por lo tanto, el descargo se considera admisible.



- 5.14 Respecto al descargo citado en el numeral 3.4 del presente documento, fiscalizadores de esta Superintendencia inspeccionaron la instalación el 27 de octubre de 2022, en donde se constató que el tanque de almacenamiento de G97, se encontraba sin placa de identificación en su caño de descarga, tal como fue registrado en el acta N°7, de fecha 27 de octubre de 2022, y que fue firmada por el personal de la empresa presente durante la inspección.

Esto implica que la información presentada en sus medios probatorios por parte de la empresa es errónea, ya que, dicho medio probatorio corresponde a un registro fotográfico con la placa de identificación adosada al caño de descarga del tanque de almacenamiento en cuestión. De acuerdo con lo mencionado en el inciso anterior, y en atención al hecho que las correcciones se hayan ejecutado, en cuanto a lo que corresponde a la presencia y unión de la placa de identificación al caño de descarga del tanque, es preciso señalar que, ello es una cuestión totalmente independiente del reproche de responsabilidad que se formula a la inculpada, por lo que dicha circunstancia no puede tener la virtud de desvanecer la referida trasgresión, como si ésta nunca hubiere existido.

Consideración que, la falta de verificación en la identificación del combustible líquido almacenado en el tanques ha sido establecida como una de las principales causas emergencias de contaminación de CL en instalaciones bajo el logo COPEC, según la información entregada en forma centralizada por COPEC S.A. a esta Superintendencia, la condición constatada en la instalación tiene relación directa con el aumento de este tipo de emergencias, es por esto que, cumplir con el inciso que indica que la placa de identificación deberá estar adosada al caño de descarga del tanque en un lugar visible estipulado en el artículo 95° del DS 160/2008, es de carácter imperativo.

Por lo tanto, el descargo no se considera admisible.

- 5.15 Respecto al descargo citado en el numeral 3.5 del presente documento, fiscalizadores de esta Superintendencia inspeccionaron la instalación el 27 de octubre de 2022, en donde se constató que en la isla de carga no se presentaban las leyendas que indica el artículo 262° de Decreto Supremo N°160, de 2008, en atención a ello, cabe destacar que todo inciso presente en dicho artículo es de carácter taxativo. Además, la Ley 18.410 de 1985, indica que todo hecho, acto u omisión que contravenga cualquier precepto obligatorio y que no constituyan infracción gravísima o grave, constituye una infracción clasificada como leve.

Por lo tanto, el descargo no se considera admisible.

- 5.16 Respecto a lo citado en el numeral 3.6 del presente documento, la empresa expone a esta Superintendencia los medios probatorios que demuestran el cumplimiento de la instrucción en cuanto a la corrección de las observaciones informadas.

- 5.17 En relación con cada uno de los descargos presentados por la empresa, se deberá dejar expresa constancia que la corrección de dichas infracciones constituye una cuestión totalmente independiente del reproche de responsabilidad que se formuló en contra de esa empresa. Ello es así porque esas medidas correctivas no pueden tener la virtud de desvanecer las referidas transgresiones, como si éstas nunca hubieren existido, sino que únicamente servirán para remediar una situación que era en los hechos, anómala, y en derecho, transgresora de la normativa vigente sobre la materia. Por lo tanto, dicha circunstancia podrá ser tomada en consideración para efectos de mitigar la sanción que ha de imponerse, como efectivamente ocurrió, más nunca para eximir de responsabilidad a la inculpada frente a la infracción que se encuentran acreditadas en autos.



6° Que, en conformidad a los antecedentes expuestos en el Considerando precedente y según lo dispuesto en el artículo 15° de la Ley N° 18.410, de 1985, se deberá señalar que las infracciones observadas en el Considerando 2° precedente, numerales 2.2, 2.4 y 2.5, deberán ser calificadas como leves en los términos señalados en los números 3, 4 y 6 del artículo 15° de la Ley precedentemente citada, ello en atención al hecho que “**DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES LABAYRU LTDA.**”, es una empresa que su giro comercial es específicamente al rubro del combustible y debiera tener claro sus obligaciones y responsabilidades como propietario de este tipo de instalaciones de acuerdo a la normativa vigente, y que fueron claramente señaladas en el considerando 5 y la sanción que corresponde aplicar está en directa relación a la naturaleza de la infracción cometida.

7° Que, para resolver y determinar la correspondiente sanción que se señala en la parte resolutive, esta Superintendencia ha tenido en consideración todas las circunstancias a que se refiere el artículo 16° de la Ley N° 18.410 de 1985, de manera que, en la resolución recurrida se ha determinado una multa acorde con las infracciones constatadas, considerando que los hechos imputados descritos en la formulación de cargos respectiva constituyen faltas a la normativa sobre la materia, y que dichas infracciones se encuentran plenamente acreditadas en el procedimiento administrativo, ponderándose debidamente la proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad de la empresa en ellos. Especialmente se han tenido en consideración las siguientes circunstancias:

- 7.1 En lo que se refiere a la importancia del daño causado o al peligro ocasionado por la empresa a raíz de las transgresiones en que ha incurrido, se deberá concluir que del incumplimiento de las disposiciones reglamentarias contenidas en el Decreto Supremo N°160 de 2008, que se aludió en cada caso, no se ha acreditado la existencia de daño o peligro alguno para las personas y las cosas, pero dicha circunstancia no obsta para que esta Superintendencia, en el ejercicio de las facultades legales y reglamentarias de que se encuentra investida, imponga las sanciones que en derecho correspondan. Ello es así porque la imposición de estas medidas sancionatorias resulta del hecho que los entes sujetos a su fiscalización incurran imputablemente en conductas que la normativa del ramo tipifique como infracciones, como conductas sancionables, que es lo que ha ocurrido en la especie.
- 7.2 En lo que se refiere al porcentaje de usuarios afectados por las infracciones en que ha incurrido la empresa, se deberá hacer presente que no existe constancia en esta Superintendencia de dicha circunstancia.
- 7.3 En lo que se refiere al beneficio económico obtenido con motivo de las infracciones en que ha incurrido la empresa, se deberá dejar expresa constancia que, conforme a los antecedentes manejados, no es posible valorarlo monetariamente por parte de SEC.
- 7.4 En lo que se refiere a la intencionalidad en la comisión de las infracciones en que ha incurrido la empresa y al grado de participación en esos hechos, se deberá concluir que la potestad disciplinaria de la SEC se basa en determinar si se cumplió por la empresa con el deber que la normativa vigente le impone en su condición de operadora y propietaria de la instalación de combustibles y que en estos autos se ha evidenciado un actuar negligente de parte de la empresa. En este sentido se debe tener presente que los hechos que sirven de fundamento a la imputación de responsabilidad objeto de sanción se encuentran plenamente acreditados en este procedimiento administrativo, evidenciándose que la empresa, en su condición de propietaria de la instalación de expendio de CL motivo de autos, no cumplía con las obligaciones de cuidado y diligencia mínima a que se encuentra obligada, ello con



el objeto que la instalación de combustibles líquidos de ese establecimiento no constituya una fuente de peligro para las personas y las cosas.

- 7.5 En lo que se refiere a la conducta anterior de la empresa, al momento de resolver la cuantía de la sanción que habrá de aplicarse, se deberá tener en consideración que, de acuerdo con los registros que obran en poder de esta Superintendencia, “DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES LABAYRU LTDA.”, no ha sido sancionada durante los últimos doce meses por este Organismo Fiscalizador por las mismas circunstancias.
- 7.6 En lo que se refiere a la capacidad económica de la empresa, se deberá dejar expresa constancia que al momento de resolver se tendrá en consideración que el monto de la multa que se indica en el resuelvo, no pone en riesgo la continuidad de la operación ni la capacidad económica de la misma.

#### RESUELVO:

1° Amonéstese a la empresa “DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES LABAYRU LTDA”, RUT N°76.553.491-7, representada legalmente por la Sra. Ana Labayru Villalobos, domiciliado para estos efectos en O’Higgins N°1174, comuna de Lautaro, Región La Araucanía, por infringir los cargos señalados en el Considerando 2°, numerales 2.2, 2.4 y 2.5 de la presente resolución.

2° De acuerdo con lo establecido en los artículos 18° A y 19° de la ley N°18.410, esta Resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de 5 días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se podrá realizar a través de internet en la sección de sanciones del sitio web [www.sec.cl](http://www.sec.cl), o bien en las oficinas de la Superintendencia. En ambos casos, la presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Asimismo, se hace presente que, de acuerdo a la ley, las multas en dinero no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación judicial, o mientras ella no sea resuelta por la justicia cuando se interpuso. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso. Las Multas aplicadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles deben ser pagadas a través del Formulario 44 de la Tesorería General de la República.

#### ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

**DANIEL PINCHEIRA WANDERSLEBEN**  
Director Regional SEC, Región de la Araucanía

#### Distribución:

- Sra. Ana Labayru Villalobos. O’Higgins N°1174, Lautaro. [20615@escopec.cl](mailto:20615@escopec.cl)
- Registro de multas TGR
- SERNAC
- Transparencia Activa
- Caso Times N°1775489



Caso:1775489 Acción:3239428 Documento:3420656  
V°B° LBA/FM./HKC

13/13

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3239428&pd=3420656&pc=1775489>

Dirección: Av. España 460, 3er piso, of. 306, Temuco, Chile – Fono: +56 232135084 - [www.sec.cl](http://www.sec.cl)